

los derechos fundamentales, su constitucionalización y su defensa tanto nacional como internacional.

En un bloque mixto el autor se refiere a los temas de la responsabilidad del Estado, la entrega de los detenidos a la justicia, la seguridad personal, la pérdida de la libertad en caso de deudas, las asociaciones políticas, el asilo y la no extradición de los nacionales. Los mismos son abordados con la misma lupa crítica destacando la comparación con los contenidos de la derogada Constitución de 1961.

También se aborda lo relativo a los contratos de interés público y las relaciones internacionales de la República. Aquí el autor plantea que en la Constitución derogada de 1961 estaban mejor logrados estos contenidos desde el punto de vista de la técnica constitucional, y destaca el procedimiento seguido para la aprobación de los tratados en la Asamblea Nacional.

No podía faltar la alusión a la novedad del unicameralismo y su defecto de representación, así como lo relativo a la irresponsabilidad de los diputados a la Asamblea Nacional. Aquí la crítica del autor es fuerte a la existencia única de la Asamblea Nacional, ya que rompe radicalmente la representación de los Estados.

Encontramos aspectos relativos a la Administración de justicia y el privilegio de foro para los generales y almirantes, la Fuerza Armada y la seguridad nacional y la seguridad ciudadana y los cuerpos de policía. Son estos temas novedosos en la Constitución de 1999 y sobre los cuales el autor manifiesta sus dudas respecto a la aplicabilidad y operatividad en nuestra realidad, reconociendo que el tema de la Administración de justicia es uno de los más inusuales en nuestra tradición constitucional. Se destaca que la Fuerza Armada recibe un tratamiento especial dentro del texto constitucional.

Hay también una reflexión sobre la emergencia constitucional al referirse a los estados de excepción que de manera más técnica que en la Constitución de 1961 aparecen recogidos en el texto constitucional.

Como epílogo el autor trata el asunto de la concentración del poder público y sus riesgos para la libertad, considerando que la Constitución es un paradigma de autoritarismo regresivo, en contradicción con la civilización moderna de la libertad que naciera con Montesquieu.

Estamos ante una obra necesaria que ha abierto el debate sobre la recién estrenada piedra fundamental del ordenamiento jurídico venezolano.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS: *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, 134 pp.; y JESÚS MARÍA CASAL: *Constitución y Justicia Constitucional*, UCAB, Caracas, 2001, 130 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

1. La reciente Constitución venezolana de 1999, aprobada en un proceso

constituyente originario que prescindió de lo estipulado por la Constitución an-

* Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid.

teriormente vigente de 1961 para su propia reforma¹, ha introducido cambios notables en el sistema constitucional venezolano y, particularmente en lo que se refiere a la justicia constitucional, pues, aunque se mantiene el sistema tradicional venezolano en sus rasgos básicos, se han introducido modificaciones de interés, como la creación de una Sala Constitucional en la Corte Suprema, cambios que explican que la doctrina haya prestado inmediatamente atención al tema. Y dos de los estudios más relevantes al respecto son justamente los de los profesores Brewer-Carías, quien fue además constituyente con un papel muy destacado en este ámbito, y Casal², cuyos libros motivan las siguientes líneas.

2. Debe destacarse, en primer término, que la nueva Constitución prevé la instauración de una Sala Constitucional, integrada por cinco miembros titulares (existen, además, cinco suplentes), dentro del Tribunal Supremo de Justicia, y que se constituyó efectivamente en enero de 2000 con magistrados de-

signados provisionalmente por la Asamblea Nacional Constitucional. Dicha previsión constitucional viene a operar, así, una cierta especialización «constitucional» en un órgano o sección de órgano jurisdiccional, que es totalmente novedosa y sin duda será positiva. La primera y más significativa competencia de esta Sala viene constituida por el control de la constitucionalidad, que tendrá limitado su objeto a las siguientes normas: leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional (art. 336, 1); las Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (art. 336, 2); los actos con rango de ley del Ejecutivo Nacional (art. 336, 3); o los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del poder público. Además, se atribuye competencia a la Sala para conocer del control *previo* de la constitucionalidad de los

¹ Ello lo justifica Casal en los siguientes términos: «Si el régimen, no necesariamente el sistema, político entra en una fase crítica de decadencia, caracterizada por el descrédito de las instituciones democráticas, comenzando por los partidos políticos y llegando hasta los tribunales, y por la percepción de una corrupción e impunidad generalizadas, como sucedió en nuestro país, la Carta Fundamental, por más elogios que merezca en cuanto concierne a sus principios, sistemática y formulación, termina por sumergirse en el lodazal de la deslegitimación», lo que explica que, «con el aval de la Corte Suprema de Justicia, se haya ido a un proceso constituyente desarrollado al margen de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución de 1961. Esto dota a nuestro proceso de una gran singularidad, ya que ni siquiera la experiencia colombiana es equiparable (...) En otras palabras, el Supremo Tribunal dio el visto bueno a la revolución pacífica».

² El libro de Casal, como su propio título indica (*Constitución y justicia constitucional*), tiene un alcance más amplio que la obra de Brewer-Carías, pero, dado el ámbito temático propio de este Anuario y sección, nuestro comentario se ceñirá a lo relativo a la justicia constitucional. Con todo, permitásenos decir que el libro de Casal contiene, además del estudio de la jurisdicción constitucional venezolana, un análisis de la significación y funciones de la Constitución y su apertura al proceso político, así como un capítulo en el que su autor analiza si son aplicables al legislador las categorías del exceso de poder y la discrecionalidad, posibilidad que rechaza por no ser equiparable la libertad de configuración del legislador a la discrecionalidad administrativa y, por último, unas reflexiones a modo de apéndice sobre la sentencia dictada por la ya extinta Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucional la Ley sobre Vagos y Maleantes, que se analiza por el autor desde la óptica de la teoría del control de la constitucionalidad, examinando asimismo la cuestión del control de la constitucionalidad de las leyes preconstitucionales.

*tratados internacionales y del control de las omisiones legislativas*³. Por tanto, la competencia de control de la constitucionalidad de la Sala Constitucional se ejercitará respecto a leyes o normas con rango de ley u otras normas o actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (art. 334), correspondiendo el control de las restantes normas de rango infralegal a los tribunales ordinarios; y también se extenderá a las hipótesis, que Brewer-Carías estudia en detalle, de control *previo* de constitucionalidad (convenios internacionales⁴; carácter orgánico de las que la Asamblea Nacional haya calificado como leyes «orgánicas»; leyes que el Presidente de la República, al margen de su derecho de veto, impugne antes de su promulgación), así como al control de las omisiones legislativas.

En cuanto a la legitimación para plantear este control de la constitucionalidad, corresponde a cualquier persona y puede hacerlo, además, en cualquier momento. Es, por tanto, un control a través de una acción *popular y no sujeta a plazo de ejercicio*. Ello no rige respecto del control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, que se otorga únicamente al Presidente y a la Asamblea Nacional; ni

tampoco para el control previo de las leyes, que corresponde sólo al Presidente de la República o al control previo del carácter de orgánicas de las leyes, pues éste se llevará a cabo a partir de la obligación de la Asamblea Nacional de remitir las leyes aprobadas como orgánicas a la Sala Constitucional.

Por otro lado, la competencia que se atribuye a la Sala lo es, según dicción expresa del art. 336 de la Constitución, para «declarar la nulidad total o parcial», si bien ello no parece que pueda excluir, sin más, la utilización por la Sala de las sentencias interpretativas (que el art. 335 facilita), prospectivas, admonitorias, de mera inconstitucionalidad sin nulidad (cuya consagración legal propugna Casal) y otras modalidades de sentencias constitucionales, estimatorias o no, que pertenecen al arsenal sentenciador común de los tribunales constitucionales en Europa y cuyo uso puede resultar imprescindible en algunos casos por la Sala constitucional venezolana. Esta variedad tipológica de técnicas sentenciadoras, según Casal, se deriva de la necesaria atención a las «implicaciones socio-políticas» de las decisiones de los órganos de la constitucionalidad y hace que el papel de los modernos tribunales o Salas constitucio-

³ Es competente la Sala Constitucional, según el art. 336, ap. 7, para «declarar la inconstitucionalidad *de las omisiones* del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección» (la expresión en cursiva se añadió en la versión publicada en marzo de 2000 a modo de corrección de erratas). Al no fijarse ningún condicionamiento a la legitimación, considera Brewer-Carías que «el mecanismo para impulsar su control podría recibir el mismo tratamiento de una acción popular».

⁴ El control previo se justifica en estos casos pues el Derecho internacional (art. 26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 y jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia) no exime de responsabilidad a los Estados cuando el Tratado es declarado inconstitucional: si el Tratado no se aplica, el Estado no podrá ampararse en normas de Derecho interno, constitucionales o no, para eludir su responsabilidad. Según Brewer-Carías, no cabe acción popular en este caso, sino que la iniciativa sólo corresponde al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional (no a su Presidente, que sería un sinsentido); es indiferente que el Tratado requiera o no ley aprobatoria; y si la Sala Constitucional considera el Tratado constitucional, luego no podría ejercitarse una acción de inconstitucionalidad frente a él.

nales se aleje cada vez más del de simple «legislador negativo» que Kelsen les atribuyó⁵.

Debe igualmente aclararse que la competencia de la Sala constitucional para el control de la constitucionalidad no es exclusiva de la Suprema Corte, al menos no en términos generales. Dicho de otro modo, no puede hablarse de un monopolio de «examen» y de «rechazo» global, sino que hay que diferenciar distintos supuestos: a) en cuanto al control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, al control de las omisiones legislativas y al control con efectos generales de la constitucionalidad de las leyes, la Sala Constitucional tiene el monopolio de examen y de rechazo; b) en cuanto al control concreto de la constitucionalidad, en cambio, no tiene la Sala ni el monopolio de examen ni el de rechazo⁶ sino que cualquier juez o tribunal puede, y debe, examinar si la norma a aplicar en un determinado caso es o no constitucional y, caso de estimar que no lo es, deberá inaplicarla *in casu*. Dicho de otro modo, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, *coexiste* una competencia «difusa» de todos los órganos jurisdiccionales del país para desaplicar *in casu* las normas con rango de ley que estimen inconstitucionales, con la competencia concentrada y exclusiva de una

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de declarar *con efectos generales* la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes, normas con rango de ley y actos estatales que sean ejecución directa e inmediata de la Constitución, así como de llevar a cabo el control de las omisiones legislativas y el control previo de los tratados internacionales. Se consagra, por tanto, como era ya tradicional en Venezuela, un sistema de control de la constitucionalidad *de las leyes*⁷ mixto o integral.

La problemática que plantea de manera inmediata un sistema tal es el de la inseguridad jurídica y falta de uniformidad en la aplicación de la Constitución por los distintos tribunales. A fin de evitar tales efectos contraproducentes, y armonizar el control concentrado y el difuso, la propia Constitución prevé, ante todo, dos mecanismos. De un lado, el art. 335 establece que «el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República»⁸.

⁵ Pero la verdadera razón última de este abandono del modelo kelseniano del «legislador negativo», totalmente superado en cuanto a su concepción competencial o funcional (no en cuanto a su estructura), es en realidad la asunción en Europa del concepto norteamericano de Constitución como norma vinculante y con contenido sustantivo (y no meramente procedimental) y del tribunal constitucional como verdadera jurisdicción.

⁶ Hay, en cambio, un monopolio de rechazo, pero no de examen, en los sistemas, como el español, donde todo juez puede y debe examinar la constitucionalidad de las normas a aplicar en el caso concreto (no hay, pues, monopolio de examen) y, caso de estimarlas inconstitucionales, debe plantear la pertinente cuestión ante el órgano correspondiente de la constitucionalidad para que él, y sólo él, pueda declarar, o no, inconstitucional la norma enjuiciada (monopolio de rechazo).

⁷ En cuanto al control de la constitucionalidad de las normas de rango inferior a la ley, tienen una competencia difusa todos los tribunales ordinarios, sean o no contencioso-administrativos.

⁸ Y al respecto señala Casal: «La lectura de la primera parte de esta norma pudiera llevar a pensar que la facultad que estamos comentando pertenece, no a la Sala

Y de otro lado, aunque Brewer-Carías considera «definitivo» que no es un «mecanismo de articulación» entre el control difuso y el concentrado, sí parece serlo, pese a todo, el art. 336, al enumerar las competencias de la Sala Constitucional, fija como una de ellas la de «revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva»⁹. Entre los mecanismos que esta ley constitucionalmente prevista podría adoptar, dice Casal, «se encuentra el de un recurso extraordinario que se interpondría contra las sentencias, definitivas o interlocutorias, de última instancia que desapliquen una ley por estimarla inconstitucional», pero también podría establecerse una revisión de oficio y, en cualquiera de los dos casos, tanto la admisión del recurso como la revisión

de oficio de las sentencias de última instancia que ejerzan un control difuso de la constitucionalidad «podría efectuarse con arreglo a un mecanismo absolutamente discrecional, al estilo del *writ of certiorari* norteamericano, o con fundamento en supuestos fijados por la ley». A juicio de este autor, debería instaurarse un recurso que procediera frente a toda sentencia de última instancia que desaplicase una ley por inconstitucional y, con menor amplitud, cuando el juez hubiese rechazado la inconstitucionalidad alegada, no siendo apropiada ni la revisión de oficio ni una amplia discrecionalidad en la admisión del recurso y ello por razones cuantitativas (los casos en que se desaplican leyes son escasos) y cualitativas (tales decisiones tienen una significación general innegable y no meramente subjetiva, como suele ocurrir en el amparo). En cambio, Brewer-Carías, como constituyente, señala que la voluntad cons-

Constitucional, sino al Tribunal Supremo de Justicia, que la ejercería en Sala Plena. Sin embargo, la segunda parte del precepto reserva a la Sala Constitucional la facultad de efectuar interpretaciones constitucionales que vinculen a todos los jueces de la República () Una forma de armonizar ambos incisos es entender que todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de sus competencias específicas, han de procurar que, dentro de sus órdenes jurisdiccionales, se mantenga una cierta uniformidad en la interpretación de la Constitución, lo cual implica que los tribunales correspondientes han de sujetarse, dentro de ciertos límites, a los precedentes de la Sala respectiva, siempre que éstos no contraríen los de la Sala Constitucional, que prevalecen *erga omnes*.

⁹ Una versión consolidada del texto constitucional, corrigiendo supuestas erratas y acompañada de una Exposición de Motivos, se publicó en marzo de 2000, después de haberse aprobado por el poder constituyente y el pueblo el texto constitucional, y luego de su publicación. Dicha versión consolidada, en realidad, va mucho más allá de una corrección de erratas, pues, en realidad, introduce modificaciones sustantivas y también su Exposición de Motivos resulta de dudosa legitimidad pues parece ser que ni fue conocida, ni menos todavía redactada, por el constituyente ni se sometió a referéndum ni en realidad estaba siquiera redactada en el momento de aprobarse la Constitución. Concretamente en lo que se refiere a la justicia constitucional, es de destacar que dicha versión «consolidada» añade al número 10 del art. 336 citado en el texto la precisión de que las sentencias a que se refiere la facultad revisora de la Sala Constitucional son las «definitivamente firmes», excluyéndose así, como subraya Casal, «las sentencias interlocutorias o las que resuelven una solicitud de una medida cautelar o las que se pronuncian sobre la admisión de una prueba, decisiones éstas en las que también se puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad». Tal restricción, considera Casal que carece de toda validez pues es contraria a la voluntad de los constituyentes, que aludieron a sentencias de «última instancia» y nunca a las «definitivamente firmes» y, en todo caso, el texto sometido a referéndum no contenía tal restricción y a la misma conclusión llega Brewer-Carías.

tituyente no fue configurarla como un derecho, sino como potestad de la Sala Constitucional a fin de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales: «Por supuesto que el desarrollo concreto tenía que corresponder a la ley, pero no así la orientación del carácter discrecional de la revisión».

Se plantea, asimismo, por último, la cuestión de si esta potestad revisora de la Sala Constitucional podría ejercerse sobre sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo, a lo que tanto Casal como Brewer-Carías dan respuesta negativa, pues según Casal una posibilidad tal tendría que haber sido explicitada en el texto de la Constitución, aunque, desde nuestro punto de vista, la redacción del art. 336, ap. 10, justamente por su generalidad, permite considerar que la facultad revisora de la Sala Constitucional se extiende a las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo, lo que por otra parte resultaría coherente con la reserva que se hace a favor de aquella Sala Constitucional para fijar una interpretación de la Constitución vinculante no sólo para los tribunales diversos al Supremo, sino también «para las otras Salas del Tribunal Supremo»¹⁰. Tampoco resultan convincentes los argumentos de Brewer-Carías para negar tal posibilidad, en el sentido de que las sentencias a revisar no serían leyes ni actos de ejecución directa de la Constitución, pues este último es un requisito que juega respecto de las normas y no con

relación a las sentencias; o en el sentido de que entonces la única Sala «suprema» sería la Constitucional, pues lo que ocurre en realidad es que cada una de las Salas será suprema en su respectivo ámbito y la Constitucional lo será en el ámbito constitucional, pero al no ser el Derecho Constitucional un sector del nivel legal o infralegal del ordenamiento jurídico, sino que *per definitionem* se refiere a la norma suprema del ordenamiento, cuya eficacia se proyecta sobre *todos* los ámbitos materiales del Derecho y no se limita a uno o varios de ellos, es lógico e inevitable, por la propia naturaleza de las cosas, que la superioridad de la Sala Constitucional en su respectivo ámbito se proyecte sobre todo el ordenamiento y no sólo sobre un sector del mismo, ya que la Constitución no es propiamente un sector de dicho ordenamiento sino justamente su cúspide, para lo que resulta obligado que esa superioridad pueda hacerse valer frente a todos los jueces y tribunales que interpretan los diversos sectores del ordenamiento sobre los que la Constitución ha de proyectar su eficacia jerárquica, y también, y principalmente, frente a los tribunales que interpretan de manera suprema cada uno de esos sectores del Derecho. La existencia de una Sala Constitucional significa, en definitiva, que sólo ella es, *proprio sensu*, la intérprete suprema de la norma constitucional; las demás Salas serán supremas en su respectivo ámbito (civil, laboral, etc.) en la interpretación de las normas de rango

¹⁰ La arriba comentada Exposición de Motivos dice, respecto de la cuestión debatida en el texto: «la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional», lo que, a juicio de Casal, es ajeno a la voluntad de los constituyentes y ni siquiera tiene asidero alguno en el texto constitucional. Desde nuestro punto de vista, como se ha dicho, el tenor literal del precepto, sin embargo, no cierra la puerta a esa posibilidad por lo que, salvo que se demostrase que la voluntad constituyente era con toda claridad otra, la Exposición de Motivos en este punto, al margen ya de su legitimidad y su carencia de valor normativo directo, no alteraría lo preceptuado por el texto constitucional o, cuando menos, no lo contradiría.

infraconstitucional que lo regulan, no en la interpretación de Constitución, que es el ámbito propio de otra Sala cuya doctrina se declara explícitamente por la Constitución «vinculante» para dichas Salas.

3. Además de la competencia de control de la constitucionalidad de las leyes, la Sala Constitucional tiene otras atribuciones, entre las que destaca la que se refiere a la revisión de las sentencias de amparo y de aplicación de control difuso de la constitucionalidad «dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva», pues en Venezuela corresponde conocer del amparo para la protección de los derechos fundamentales a todos los tribunales a través de un procedimiento imbuido de los principios de brevedad, preferencia, antiformalismo y efectividad, y la competencia de la Sala se refiere, pues, a la revisión de los distintos criterios que esos tribunales puedan mantener, al igual que en lo que al control difuso de la constitucionalidad atañe.

La cuestión que se plantea es la del alcance y supuestos en que procede esa revisión por la Sala Constitucional. A juicio de Casal, cuando dicha revisión se ejerza respecto de amparos, tampoco resulta aconsejable la revisión de oficio *ni que se permita una absoluta discrecionalidad en la admisión de recursos, al menos no en una primera fase hasta que la Sala Constitucional adquiera una gran autoridad, sino que deberían establecerse ciertas causas legales típicas de admisión, de modo análogo a como ocurre en el Derecho alemán. Sea como sea, lo cierto es que, de momento, y a falta de todo desarrollo legislativo, el criterio que parece mantener la Sala Constitucional en sendas sentencias de 20 de enero de 2001 es el de que, ante la necesaria aplica-*

ción inmediata de las disposiciones constitucionales en cuanto sea posible, «en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculada por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo» dictadas en segunda instancia por apelación, «así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional», doctrina que, a juicio de Casal, «pudiera pensarse que resulta extensible a las sentencias en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad».

4. Otras competencias de la Sala Constitucional, conforme al art. 336 de la Constitución, son las siguientes: a) revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República; b) resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de estas debe prevalecer (competencia típicamente de legalidad y no de constitucionalidad: determinar la ley aplicable al caso); y c) dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del poder público, como dice Brewer-Carías, tanto en su distribución vertical (República, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano, Electoral) y a nivel estatal y municipal (Poderes Legislativo y Ejecutivo), pero no debería extenderse, como el Tribunal Supremo ha apreciado sin embargo, a los conflictos de competencia entre jueces para conocer de una acción de amparo¹¹.

5. Una cuestión debatida en la doctrina venezolana es la de si resulta oportuno o no instaurar un tribunal

¹¹ Recientemente, la Sala Constitucional se ha atribuido, además, competencia para realizar una interpretación autónoma, a solicitud directa de cualquier interesado, y con efectos vinculantes para todos.

constitucional y así, mientras Brewer-Carías se manifiesta contrario a tal posibilidad en Venezuela, Casal considera que las objeciones a ello, aun teniendo cierta justificación, resultan discutibles, pues, por un lado, en cuanto a una posible dualidad en la cúspide de la administración de justicia, no habría gran diferencia entre la situación actual, con una Sala Constitucional, y otro escenario con un tribunal constitucional; y por otro lado, si bien en unos primeros momentos se producirían conflictos con el Tribunal Supremo, tenderían probablemente a desaparecer con el tiempo; y en fin, tampoco cabe señalar que los tribunales constitucionales no se adaptan a los sistemas donde coexiste un control concentrado con otro difuso de la constitucionalidad, pues el Derecho Comparado lo viene a desmentir. Termina, así, Casal afirmando: «El éxito del sistema de justicia constitucional contenido en la Constitución de 1999 y, por ende, de la Sala Constitucional, depende, en una medida no des-

preciable, de la capacidad de esta Sala para impulsar una renovación jurisprudencial en el campo de los derechos fundamentales, en sus aspectos sustantivos, y en la disposición de las demás a observar sus precedentes. Si estos objetivos no se logran, o si se satisfacen sólo de manera parcial, la opción del Tribunal Constitucional resultará insoslayable».

Las dos obras recensionadas representan dos de los más significativos títulos que han abordado el tratamiento de la nueva configuración constitucional de la jurisdicción constitucional en Venezuela y, respondiendo ambas a enfoques diversos, constituyen sendos puntos de referencia bibliográficos de importancia para el conocimiento y análisis del tema y ello por la clara exposición que en los mismos se hace del nuevo sistema y la agudeza crítica con que se examina por sus autores, buenos conocedores de la temática abordada desde hace ya muchos años.

JORGE CARPIZO: *Nuevos Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, XVI-574 pp.

Por CARLOS F. NATARÉN *

La recopilación de ensayos y artículos que integra la presente obra, del distinguido constitucionalista mexicano Jorge Carpizo, bajo el título de *Nuevos Estudios Constitucionales*, concentra treinta de sus trabajos realizados desde 1991 a la fecha, incluidos sin alteración en el orden cronológico de su publicación. Se observa, que la presente obra mantiene la línea iniciada con la anterior publicación de *Estudios Constitucionales*¹, que en su momento agrupó

los artículos y ensayos del autor, publicados entre 1969 y 1988. Esta última, que ha tenido múltiples ediciones, con el paso del tiempo, se ha convertido en uno de los puntos de referencia en cuanto al Derecho constitucional mexicano concierne. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como el mismo autor señala, no se encuentran en esta obra todos sus ensayos y artículos realizados en este periodo, pues aquellos referidos a la materia de derechos hu-

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ 4.ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988.